

Medellín, mayo de 2023

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Dr. Ricardo León Oquendo Morantes

Demandante: Membo Inventos y Soluciones S.A.S

Demandado: RP Médicas S.A

Radicado: 05001-31-03-015-2023-00095-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago

Laura Daniela Alzate T., abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.037.629.162 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.257 del C. S. de la J., obrando como **apoderada de RP Médicas S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, notificado personalmente el 10 de mayo de 2023.

I. Del término para interponer el presente recurso y su procedencia

El art. 430 del C.G.P. establece en su inciso segundo que:

1

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el art. 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición:

Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente trámite, el miércoles 10 de mayo de 2023 se notificó personalmente auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, el recurso que se interpone hoy lunes 15 de mayo de 2023 no solo es procedente sino oportuno.

II. El auto recurrido

Mediante auto calendarado el 21 de marzo de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso, resolviendo:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S Nit. 901.335.508-6** contra **R.P MÉDICAS S.A Nit. 811.019.499-7**, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L, (\$63,753,988.20)**, como capital vertido en la Factura FE-33. Téngase en cuenta abono realizado el 4 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), identificado con el consecutivo RC-1-39, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$31.207.309,00)**, quedando un saldo sin cubrir por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS, (\$32.546.679,20)**.

- Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 9 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2 La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L, (\$54,265,113.84)**, como capital vertido en la Factura FE-36

- Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3 La suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L, (\$61,792,485.02)** como capital vertido en la Factura FE-37.

- Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre el capital, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo solicitados por cuanto los mismos no fueron pactados ni establecidos en las facturas objeto de cobro.

3.- No se accede a la solicitud de decretar la indexación de las sumas pretendidas por cuanto se está ordenando el reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales son excluyentes entre sí.

Contra esta providencia se interpone el presente recurso, por las razones de inconformidad que se expresan a continuación.

III. Razones que sustentan el recurso de reposición

A. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto

1. El día 10 de julio de 2020, **Membo Inventos y Soluciones S.A.S** (en adelante **Membo**) y **RP Médicas S.A** (en adelante **RP Médicas**), suscribieron un contrato a través del cual la sociedad demandante se comprometió a desarrollar para la demandada, un equipo de succión para la terapia de presión negativa para el manejo de heridas.

2. La sociedad aquí demandante, luego de muchas excusas y reticencias, realizó una supuesta entrega definitiva del producto, el cual, NUNCA FUNCIONÓ NI FUE RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA.
3. A pesar de que el equipo no funcionaba, **Membo** se limitó a decir que con un burdo y disfuncional prototipo se entendía cumplido el objeto contractual, razón por la cual, actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de **Membo**¹ y promovido por **RP Médicas**, bajo el Radicado 2022 – 433.
4. Inclusive, debemos precisar que antes de iniciarse el proceso verbal declarativo actualmente vigente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín, la parte demandada que aquí represento, inició proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Medellín² en cumplimiento de la cláusula compromisoria estipulada en el contrato, no obstante **Membo** no hizo el pago de los gastos correspondientes al Tribunal de Arbitramento y por esa razón, el trámite arbitral concluyó y fue allí donde se inició desde el año 2022 el proceso verbal antes referido.
5. La parte demandante **Membo**, aun conociendo del proceso declarativo que se adelanta en su contra, el cual como se indicó inició como un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y llegó tan solo hasta el agotamiento de la etapa de conciliación, de manera inescrupulosa y absoluta mala fe, ha promovido paralelamente el presente proceso ejecutivo en contra de **RP Médicas**, pretendiendo el pago de unas facturas que inclusive fueron rechazadas conforme se expondrá más adelante, a pesar de conocer de la existencia del proceso declarativo antes relacionado. **Tan evidente es la mala fe, que el mismo apoderado en el trámite arbitral previo es ahora quien representa a la ejecutada.**

En resumen entonces, **en la actualidad existe un proceso verbal** (Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín/Radicado 2022-433), **en el cual son parte demandante y demandada las mismas partes de este proceso, y se discute en el mismo el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes**, conforme el contrato celebrado, es decir, se configura un **pleito pendiente** entre las mismas partes y por el mismo asunto, causal de excepción previa que, por tratarse este de un proceso ejecutivo, se ventila a través de este recurso de apelación.

Al analizar las pruebas documentales, el Despacho verá que incluso la radicación de la demanda promotora del proceso declarativo al que nos referimos fue primera en el tiempo respecto de la demanda promotora de esta ejecución. Asimismo, verá que en una instancia arbitral previa se empezó a discutir este asunto, por lo que era apenas evidente que no existía un bien o servicio recibido a satisfacción y que el cumplimiento mismo del negocio causal ha sido puesto en tela de juicio, **todo lo que era conocido no solo por Membo sino por el abogado Adolfo León Gutiérrez.**

B. Rechazo de las facturas que fundamentan el mandamiento de pago

En este acápite del recurso de reposición, procedo a discutir el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores en los cuales se fundamenta la ejecución, los cuales fueron **objetados y rechazados** por la sociedad **RP Médicas** de manera oportuna y además expresa, conforme pasamos a exponer.

¹ Ver auto admisorio de demanda de responsabilidad civil contractual por estos mismos hechos.

² Véase Carta de inicio de arbitraje que se adjunta con este escrito, del mes de marzo de 2022.

1. La factura electrónica **FE-36** fue recibida en el correo de tesorería de **RP Médicas** el día sábado 8 de abril de 2021 a las 4:35 p.m.; un minuto después fue reenviada al correo de facturacionelectronica@rpmedicas.co, para posteriormente, el día miércoles 12 de abril a las 6:23 p.m., dicha **factura fue rechazada** conforme exige la ley. Así:

De: Facturacion Electronica <facturacionelectronica@rpmedicas.co>
Enviado el: miércoles, 10 de mayo de 2023 9:11 a. m.
Para: Victor Diaz Bolivar <juridica@rpmedicas.co>
Asunto: RV: MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S A S envía factura de venta

De: Facturacion Electronica
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 6:26 p. m.
Para: Santiago Zapata Ospina <tesoreria@rpmedicas.co>; andres@membo.com; efren@membo.pro; gerencia@membo.pro; ayudame@membo.com; Carmenza Cuartas <carmenzacuartas@rpmedicas.co>; Jordy Arango <juridica@rpmedicas.co>; Alejandra Salgado <contabilidad@rpmedicas.co>; Jorge Mario Botero Maya <estrategica@rpmedicas.co>; Beatriz Garces <contadornomina@rpmedicas.co>; ayudame@membo.pro
Asunto: RE: MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S A S envía factura de venta

Cordial saludo.... Con la presente queremos notificar el rechazo de la factura electrónica de venta número FE -36, las razones están expuestas en documento adjunto.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Se adjunta como prueba la totalidad del correo electrónico y la comunicación adjunta al mismo en la cual se fundamentó el rechazo.

En ese orden de ideas y conforme puede verificarse en el correo electrónico enviado a la aquí demandante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes (para ambas facturas), **se hizo el rechazo de la Factura Electrónica, conforme exige la ley:**

"Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

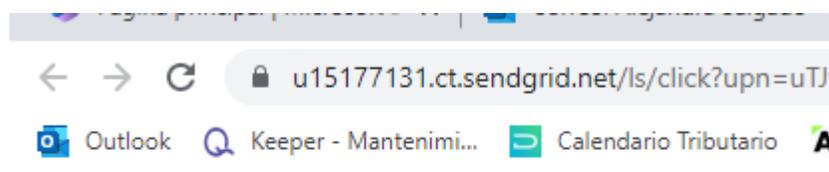
1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico."

De otra parte, tenemos que dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora, por lo que en el caso que nos ocupa respecto a la Factura FE-36, esta luego de haber sido rechazada, adolece de los requisitos para ser considerada título valor y por lo tanto, esta no presta mérito ejecutivo conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Adicional a lo expuesto, la factura **FE-36** no tiene el archivo adjunto del contenedor electrónico, el cual según la norma es de obligatorio cumplimiento (de acuerdo con la Resolución 42 del 5 mayo de 2020, título 1, numeral 14). En dicho contenedor electrónico deben anexarse dos archivos correspondientes a la factura: uno en formato XML y uno en formato PDF. En el PDF se debe poder visualizar la factura para que pueda revisarse y procederse con la aprobación.

Lo anterior significa que la factura no pudo ser visualizada, puesto que no fueron anexados los formatos que la ley exige para estos casos, por lo tanto, si la misma no pudo ser vista, ¿cómo se entiende posible que haya sido aprobada por el área contable de RP Médicas? Más grave aún, ¿qué manera tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para, sin el contenedor electrónico, poder validar que efectivamente dicho documento sea una factura electrónica y que además fue aprobada?



2. La factura electrónica FE-37 fue recibida al correo de tesorería de RP Médicas el día 16 de noviembre de 2021 a las 12:15 PM p.m. El mismo día a las 12:18 p.m. fue reenviada al correo de facturacionelectronica@rpmedicas.co y el día 19 de noviembre del mismo año, vía correo electrónico la mencionada factura fue RECHAZADA.

De: Santiago Zapata Ospina
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 3:10 p. m.
Para: ayudame@membo.pro; ADMINISTRACIÓN MEMBO <administracion@membo.pro>; andres@membo.com; efren@membo.pro; gerencia@membo.pro
CC: Jordy Arango <juridica@rpmedicas.co>; Alejandra Salgado <contabilidad@rpmedicas.co>
Asunto: Rechazo de factura N°FENN-37

Buenas tardes señores Membo.

Mediante el presente correo notificamos el rechazo de la factura electrónica de venta N°FENN-37. por las razones expuestas en el documento adjunto.

Se adjunta como prueba la totalidad del correo electrónico y la comunicación adjunta al mismo en la cual se fundamentó el rechazo.

Vale la pena precisar y ello podrá ser por ustedes corroborado luego de verificar el correo electrónico de rechazo que se adjunta como prueba, que la factura FE-37 fue generada el día 11 de octubre de 2021 no obstante la misma solo fue entregada a su destinatario el día 16 de noviembre de 2021, para luego ser rechazada el día 19 de noviembre, es decir, dentro de los 3 días siguientes a su recepción, conforme exige la norma transcrita

De igual manera a como se indicó respecto del a Factura FE-36, la Factura FE-37 igualmente fue RECHAZADA, y por lo tanto la misma no reúne las exigencias del artículo 621 del código de comercio, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el titulo se incorpora, por lo que dicha factura luego de haber sido rechazada, adolece de los requisitos para ser considerada título valor y por lo tanto, esta no presta mérito ejecutivo conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que desde el mismo artículo 772 del Código de Comercio, "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes

entregadas real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (...)”. Para el caso en concreto, el bien objeto de cobro en este proceso ni siquiera se encuentra en poder de la ejecutada, precisamente por su insatisfacción con la ejecución del negocio causal que dio origen a las facturas que ahora pretenden cobrarse de mala fe.

IV. Conclusiones

En ese orden de ideas, en el presente asunto existen dos circunstancias que puestas en conocimiento del Despacho vía recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, que exigen que dicho auto sea revocado, así:

La Factura FE-33, la Factura FE-36 y la Factura FE-37 fundamento de la presente ejecución, se derivan de un negocio causal que actualmente se encuentra en discusión en el proceso declarativo que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el Radicado 2022 433, por incumplimiento contractual por parte de **Membo** a sus obligaciones contractuales, es decir, respecto de dichas facturas existe un **pleito pendiente**, lo cual se constituye en una excepción previa.

Las facturas FE-36 y FE-37 fundamento de la ejecución, fueron oportuna y expresamente rechazadas por la sociedad **RP Médicas** en los términos que establece la ley.

Por lo tanto, el rechazo de estas facturas hace que pierdan valor como título ejecutivo o que dejen de serlo (en los términos del artículo 422 del C.G.P). Por ende, al no contar con un efectivo título valor, **Membo** no puede interponer un proceso ejecutivo como demandante, cuando a la par se está desarrollando un proceso declarativo en su contra.

6

En conclusión, el auto que libra mandamiento de pago debe ser revocado y en su defecto, se debe denegar.

V. Pruebas

1. Copia del correo electrónico donde consta el envío de la factura **FE-36** y su fecha, a la sociedad RP MEDICAS.
2. Copia del correo electrónico de rechazo de la factura **FE-36**.
3. Carta de rechazo a la Factura **FE-36** adjunta al correo antes relacionado.
4. Copia del correo electrónico donde consta el envío de la factura **FE-37** y su fecha, a la sociedad RP MEDICAS.
5. Copia del correo electrónico de rechazo de la factura **FE-37**.
6. Carta de rechazo a la Factura **FE-37** adjunta al correo antes relacionado.
7. Auto admisorio de proceso declarativo promovido por **RP Médicas** en contra de **Membo**
8. Copia de la carta de inicio de Tribunal Arbitral dirigida a las partes.
9. Copia de los Autos dictados en el marco del trámite arbitral que precedió al proceso declarativo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.
10. Demanda promotora del proceso declarativo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.
11. Copia de la notificación a la sociedad **MEMBO S.A.S.** del auto admisorio del proceso declarativo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, Radicado 202.433.
12. Copia del contrato suscrito entre **RP Médicas** y **Membo**.

VI. Solicitud

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al *ad quo* revocar íntegramente el auto impugnado y en su lugar negar el mandamiento de pago.

Cordialmente,



Laura Daniela Alzate T.
T.P. 277.257 del C.S. de la J.